



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ORMA NEWABLL WILSON, apoderada judicial de los Señores LUIS MIGUEL DÍAZ GUERRERO y MARITZA JIMÉNEZ MORELO, informándole que mediante Auto No. 0331-22 del 16 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió el termino de cinco (05) días a la parte demandante, a fin de que subsanara las irregularidades que presentaba. Así mismo, le comunico la parte accionante el 27 de septiembre de 2022, allegó mediante correo electrónico escrito por medio del cual manifiesta que subsana la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0351-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que por mandato del inciso 2 del Artículo 118 del C.G.P.: "El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió", y en este asunto, mediante Auto No. 0331-22 del 16 de septiembre de 2022, se le concedió el termino de cinco (05) días a la parte accionante para que subsanara la demanda, proveído que fue notificado en el estado electrónico del 19 de septiembre de la anualidad, lo que implica que el término concedido corría del 20 de septiembre de 2022 al 26 de septiembre de 2022.

Sentado lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la parte accionante, el día 27 de septiembre de 2022, allegó a través de correo electrónico escrito por medio del cual manifiesta que subsana la demanda, siendo evidente que el memorial presentado en dicha fecha con el fin de subsanar la demanda, es extemporáneo, en la medida en que fue arrimado al informativo fuera de la oportunidad legal. Aunado a lo precedente, se observa que tampoco procedería la admisión, en atención a que la parte accionante no subsanó correctamente la demanda, porque no corrigió los hechos de libelo introductor, ni allegó copia del acuerdo de divorcio.

Por lo tanto, considerando que dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo no subsanó la irregularidad que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0331-22 del 16 de septiembre de 2022, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ORMA NEWABLL WILSON, apoderada judicial de los Señores LUIS MIGUEL DÍAZ GUERRERO y MARITZA JIMÉNEZ MORELO,



por no haberse subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA